En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., C. L. c/ P., P. V. s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", expte. nro. 543/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3729/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 311), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 288/294? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 298, por la parte actora, la sentencia definitiva N° 69 del 01/08/14 obrante a fs. 288/294, habiéndose concedido a fs. 299 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) Hacer lugar a la defensa de falta de acción opuesta por la demandada y desestimar la demanda, y 2) Imponer costas a la parte actora vencida. Regulando los

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

honorarios de los profesionales
actuantes.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte actora apelante a fs. 300/303vta., el traslado se corre a fs. 304, y los agravios no son contestados por la parte demandada.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B.1) A fs. 300/303vta., la actora apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo*, que agravian a su parte basando los mismos que la jueza *a quo* efectuó una errónea apreciación de la prueba, arribando a una resolución de manera arbitraria, contrariando principios de interpretación y aplicación de la ley, así como que reguló los honorarios excesivamente altos.

He de principiar mi voto teniendo presente que ha

dicho nuestro más alto tribunal de justicia provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-061995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. d. L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante actora, el mismo resulta ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones

trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia (considerandos 1ero. y 2do. (fs. 290/293), y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva, entonces, nada de lo invocado por la apelante en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se

condice con las exigencias de forma en la materia y no simplemente, como de la lectura de los términos de los agravios planteados por la agraviada actora emerge claramente, se ha limitado a

efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por la juzgadora, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a fallar en forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf.* Palacio Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, ha establecido la Corte de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe

declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde declarar desiertos los agravios planteados por la parte apelante actora a fs. 300/302vta (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A Digesto Jurídico-) y confirmar la sentencia de fs. 288/294 en cuanto fuera materia de agravios.

I.B-2) En cuanto al agravio sobre la regulación de los honorarios profesionales efectuado por la jueza *a quo* por considerarlos que son altos (fs. 302vta.), después de efectuar los cálculos correspondientes y tener en cuenta el resultado obtenido en el presente juicio, observo que la regulación realizada por la jueza *a quo* se ajusta en un todo a las previsiones prescripta por la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico, razón por la cual corresponde el rechazo de dicho agravio, confirmando en este punto a lo decidido por la jueza de grado.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico - antes CPCCCh, art. 71, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte actora apelante vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios del profesional interviniente, la que se

efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto los agravios planteados por la parte apelante actora a fs. 300/302vta. (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-) y confirmar la sentencia de fs. 288/294 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Rechazar el agravio planteado por la parte actora apelante a fs. 302vta y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios efectuado por la jueza *a quo*.

3) Tener presente el planteo del caso federal a fs. 303/vta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Sra. C. L. R. (fs. 298, agravios fs. 300/303). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la parte demandada. I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que la actora Sra. C. L. R. promovió demanda laboral por omisión total de registro y despido sin justa causa contra la Sra. P. V. P., a efectos se la condene al pago de la suma detallada en la liquidación provisoria presentada y que asciende a pesos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y uno con ochenta y siete ctvs. ($56.151,87) o lo que en mas o

menos resulte de la prueba a producirse, con más los correspondientes intereses a la tasa que fije el Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento desde que la suma es debida y hasta su total y efectivo pago, intereses, costos, y costas del juicio. Ofreció prueba. Formuló la reserva del caso federal. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la accionada, quien cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció la documental acompañada en la demanda. Opuso como defensa de fondo la falta de acción por parte de la actora. Pidió se integre la litis con citación del tercero Sr. C. M. G.. Impugnó subsidiariamente los créditos reclamados. Ofreció su prueba. Hizo la reserva del caso federal.
Pidió se rechace la acción. Con costas.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el actor. Sus agravios se centraron el que no se haya respetado el principio *in dubio pro operari*, y porque entendió que la sentenciante sostuvo el principio probatorio del proceso civil en materia laboral, en definitiva, porque se falla haciendo lugar a la falta de acción opuesta por la demandada, así como por la imposición de las costas a su parte. Apeló asimismo los honorarios profesionales que fueran regulados, por altos. Mantuvo la reserva del caso federal.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no

están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Tal como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…"

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las

normas previstas o el alcance es distintos, etc.)” (ver Falcón E, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión de la señora jueza *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. A mayor abundamiento, destaco que al momento de fundamentar los agravios que dejara expresados (fs. 302vta.) el apelante se limita a transcribir cuatro fragmentos del fallo para luego formular consideraciones generales que carecen de idoneidad en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”. Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, ello no basta para conmover la alzada, “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u

opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (autos: "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Del análisis detenido de los actuados, he de sostener que la señora juez de grado ha merituado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho. Por todo lo expuesto, propondré se decrete la deserción del recurso interpuesto.

En cuanto a la queja por los honorarios profesionales regulados, cuestionados por altos. Advierto del simple cotejo de la parte resolutiva del

fallo, que los honorarios han sido regulados en porcentajes, respetándose el encuadre entre los máximos y mínimos establecidos en la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Recuerdo a la apelante que el juez ejerce en este sentido una facultad discrecional que encuentra límite en los parámetros que la misma ley establece. Por tanto, y teniendo en cuenta lo que señalara, encontrándose los porcentajes correspondientes a honorarios profesionales encuadrados dentro de los topes fijados en el artículo 6° de la citada ley, corresponde rechazar el recurso contra los honorarios profesionales regulados en la instancia, confirmando los mismos.

Respecto de las costas de esta Alzada, propongo sean soportadas igualmente por la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios profesionales efectuada en la instancia de grado, los que se confirman.

3) Costas de la alzada a la apelante actora vencida.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando en todas sus partes el fallo de grado de fs. 288/294.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios profesionales efectuada en la instancia de grado, los que se confirman.

3) Costas de la alzada a la apelante actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. G. A. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara